

LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO UN DERECHO HUMANO

A nuestro amigo Luois Joinet

Memoriae

SUMARIO

En este trabajo, los autores proponen incorporar los Derechos Comunitarios como Derechos Humanos. Específicamente proponen comenzar por incorporar la Justicia Restaurativa que por sus aristas individuales y colectivas, podría servir de enlace entre los Derechos Humanos individuales y los comunitarios. Proponen además, sea incorporada mediante una Convención con Mecanismos por países.

A- LOS DERECHOS HUMANOS

I. NACIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La falta de una educación Temprana en Derechos Humanos hace que muchas veces se considere su nacimiento en 1948 cuando los países acuerdan la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ningún autor especializado en el tema considera su nacimiento después de la Revolución Francesa de 1789, o aún la Declaratoria de Independencia de los Estados Unidos en 1776 en Filadelfia, la mera definición de esta última que hay Derechos que son inherentes al hombre (y mujer) y “autoevidentes” (*self evident*) que no requieren probarse, deberíamos remontarnos a ala aparición del ser humano en la tierra para que con él haya nacido los derechos humanos. Sí existen procesos históricos de reconocimiento de esos derechos y en la evolución histórica una ampliación del criterio de cuáles son esos derechos.

Una vez de acuerdo de las categorías de Derechos Humanos, un tema compatible con esa clasificación, pero con su propio calendario, es el de los instrumentos del Derecho Internacional y del Derecho positivo de los países en reconocerlo.

En esa medida podemos hablar de tres generaciones reconocidas de derechos, una cuarta, más reciente según algunos especialistas. Nosotros pretendemos en este trabajo acompañar este proceso histórico, con la propuesta de una nueva generación de derechos, incorporando el restaurativo el que nos imponen los tiempos en que vivimos.

II. GENERACIONES DE DERECHOS.

II.1. Derechos de Primera Generación.

Se considera como tales los derechos civiles y políticos y tienen su primer expresión formal en el siglo XVIII, como hemos señalado, en las sendas revoluciones de Estados Unidos y Francia. Si bien es cierto que esto no genera mayores polémicas, la doctrina se inclina a reconocer que fue en esta última donde los derechos nacen para difundirse al resto del mundo. Ello no niega la influencia de los pensadores e inspiradores de la Declaración de Independencia norteamericana en los pensadores que inspiraron la Revolución Francesa trece años después.

Hoy es un hecho fuera de discusión (no siempre fue así) que los grandes pensadores de la "ilustración" como Locke, Montesquieu, Voltaire y Rousseau, por ejemplo, fueron estudiosos de las obras de Benjamín Franklin, Thomas Jefferson, John Adams, Thomas Paine y Joseph Priestley. Lo que no quita que muchos expertos en la materia diga que fueron las obras de los pensadores franceses las que se difundieron por el mundo de un modo contagioso, marcando el inicio de una era en materia de reconocimiento derechos.

En ese sentido no vacilamos en sostener que fueron obras como las de John Locke (1632-1704) "Ensayo sobre el gobierno civil," establece la división de poderes del Estado; Luis Montesquieu (1713-1784), "Cartas persas," (critica la sociedad y al gobierno francés); Francisco M. Voltaire (1694-1778) y Juan Jacobo Rousseau (1712-1778), entre otros las que circulan en su tiempo entre los pensadores libertarios del resto del mundo.

Sigue sin embargos abierta la discusión de cual fue el aporte de cada una a la consagración de los Derechos Civiles y Políticos. En esa dirección escribe Hannah Arendt¹ en que "la diferencia de principio más importante desde el punto de vista histórico entre la Revolución norteamericana y la Revolución francesa estriba en la «afirmación únicamente compartida por la última, según la cual "la ley es expresión de la Voluntad General" (como puede leerse en el artículo VI de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789), una fórmula que no se encontrará, por más que se busque, en la Declaración de Independencia o en la Constitución de los Estados Unidos».²

II.2. Derechos de Segunda Generación.

Se conoce con este nombre a los derechos económicos, sociales y culturales. Surgen en el mundo académico en el siglo XIX y los recoge en el siglo XX la Declaración Universal

1

Filósofa y teórica (1906 - Nueva York,1975)

2

® Hana Arendt, Sobre la Revolución Francesa, (1963)

de Derechos Humanos de 1948. Esta Declaración es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 217 A-II), el 10 de diciembre de 1948 en París. Establece en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, en el momento histórico de su aprobación.

Las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas (ONU) nacieron en 1945, poco después del final de la Segunda Guerra Mundial, tras el intento fallido del Presidente Wilson de fundar la Liga de las Naciones después de la primera Guerra, organismo que llegó a funcionar poco tiempo y que nunca llegó a ser reconocido los propios Estados Unidos, país proponente de su fundación. Como veremos más adelante el fracaso del Presidente Wilson en 1919, crea un precedente que aún sobrevive, por el que EEUU exige el cumplimiento de instrumentos internacionales de protección de derechos de los que no forma parte. El propósito establecido de la ONU es traer paz a todas las naciones del mundo. Uno de sus primeros pasos fue la Declaración.

La misma crea las bases fundamentales para las diversas Convenciones Internacionales en la materia a nivel mundial, y aún regional que analizaremos más adelante cuando señalemos los diversos instrumentos existentes a nivel mundial, regional, y en los diversos Estados para la promoción y garantía del ejercicio de los derechos.

II.3. Derechos de Tercera Generación.

Estos vienen a ser una puesta al día, de los consagrados en la Carta de 1948. No hay un solo documento sino un conjunto de Tratados, Convenios Internacionales, Resoluciones de la ONU o de organismos regionales como la por entonces Comunidad Europe, La Organización de Estados Americanos y la propia Organización de Estados Americanos. Luego los diversos países los han ido incorporando a su derecho positivo a través de las respectivas sanciones de los instrumentos de ratificación.

A modo de Ejemplo, la Convención Contra la Tortura y demás Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, El Consejo de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Creación (muy posterior) de la Corte Penal Internacional etc. En el caso de la Convención Americana, la ratificación y presentación de los instrumentos respectivos por parte de 11 países (según lo consignaba la propia Convención), dio nacimiento con carácter vinculante a todo país que la reconozca de la Corte Americana de Derechos Humanos, el Examen Preventivo Universal (EPU) de la ONU etc.

Antes a nivel regional solo existía, la Comisión Interamericana de DDHH, no vinculante, como órgano especializado limitada a informar a la Asamblea General de la OEA, que solo podía hacer “recomendaciones” a los Estados Miembros, tanto sobre los DDHH en general como respecto e casos individuales. Tenemos acá un claro ejemplo de un

organismo donde Estados Unidos siempre nombra un ciudadano, pero no forma parte, ni ha firmado (por lo tanto tampoco ha ratificado) la Convención.

Cuando analicemos los instrumentos como tales, veremos que algunos son integrados por los Estados: Consejos de Derechos Humanos y otros por personas que no representan a sus Estados Corte y Comisión Inter Americana de Derechos Humanos, por ejemplo.

En general la temática de los derechos de tercera generación giran en torno a avances en los derechos individuales (integridad física) y nuevos conceptos en lo social a temas nuevos como Medio Ambiente, Paz Mundial y Medio Ambiente.

Contemporáneamente con los derechos de generación se aprueban, firman y ratifican nuevos tratados para generar los mecanismos de control y ciencia de los derechos de primera y segunda generación. Los avances en este campo no se dan solo en materia jurídica sino también en la doctrina como los llamados Principios de París, de 1961, que en tres otras cosas veremos como dan a luz a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

II.4 Derechos de Cuarta Generación.

Aunque no existe unanimidad en la doctrina se han dado en llamar de este modo a los derechos asociados a las nuevas realidades fruto de los cambios tecnológicos. Acá se incorporarían pues, aunque no haya unanimidad al respecto los derechos de acceso a la información, a la informática, al uso de los medios radio eléctricos, acceso internet etc.

B- CONVENCIONES Y MECANISMOS

Los Derechos Humanos, hasta la fecha, han sido reconocidos y declarados en Convenciones y su aplicación está garantida por diversos Mecanismos. Como vemos en la siguiente lista, las convenciones más importantes han sido, antes, o después, centralizadas a través de la ONU, pero no necesariamente han nacido a su impulso. A su vez, dichas Convenciones han sido firmadas o no por las naciones que lo componen.

Los Mecanismos, en cambio, necesitan de una ratificación especial de las naciones, hecho que será particularmente importante si se avanza en una Convención sobre Derechos Restaurativos.

III) Convenciones Más Importantes.

III.1. Contra la Tortura.

(Y Otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. La misma entró en vigencia en forma vinculante el 26 de junio de 1987, al haber sido instaurados los instrumentos de ratificación en el número necesario. Su protocolo facultativo fue aprobado en 2002 y entrando en vigencia en 2006.

III.2. Convención Americana de Derechos Humanos.

También conocida como Pacto de San José, por haber sido aprobada en la Capital de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Obligatoria para sus Estados miembros, adquiere su carácter vinculante con la entrega de 11 instrumentos de ratificación, el 18 de julio de 1978, Al entrar en vigencia se conformó en su seno la Corte Americana de Derechos Humanos de carácter vinculante para los Estados parte. Antes solo existía la Comisión Inter Americana de DDHH que actuaba generador de recomendaciones a los Estados miembros de los que daba cuenta a la Asamblea General de la OEA, tanto de la situación global en cada Estado como casos particulares aceptando como denunciante a todo/a ciudadano/a de los Estados miembros de ella OEA. Ahora la Comisión formaliza la presentación e casos para fallos vinculantes de la Corte.

III.3. Principio de Paris

.
Aunque formalmente este conjunto de principios y normas no tiene carácter de Tratado, es uno de los más aplicados en el mundo de hoy. Formalmente deberíamos considerarlo doctrina y surge de un encuentro de juristas destacados especializados e Instituciones Nacionales así como organismos no gubernamentales reunidos en dicha ciudad en octubre de 1991. Habiendo hechas suyos estos principios la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, ha pasado a tener fuerza de norma. A modo de ejemplo, para ser reconocidas como tales por las Naciones Unidas, las Instituciones Nacionales de DDHH deben ajustar su funcionamiento a estos principios. En muchos casos la legislación que las crea así lo establece expresamente.

IV Instrumentos y Mecanismos Más Usados,

IV.1 Internacionales.

IV.1.a. Consejo de Derechos Humanos.

Integrada por Estados miembros elegidos rotativamente por la AG de la ONU. Sus miembros no actúan a título personal sino en representación de los Estados mandantes.

IV.1.b. EPU

Examen Periódico Universal. Es un instrumento del Consejo de Derechos Humanos (ut supra) creado en el 2005 por la AG de la ONU. Allí rotativamente cada se examina la situación de los 193 Estados Miembros. Cada Estado puede hacer recomendaciones al resto de los Estados miembros. Los mismos las puede aceptar o no, pero a pesar de no ser vinculantes, los Estados que aceptan las recomendaciones recibidas deben de informar sobre la misma en la sesión siguiente a la que sea convocado. Examina la situación de los derechos humanos en los 193 estados miembros de la ONU

IV.1.c. Corte Penal Internacional.

Surge de el Estatuto de Roma, adoptado en dicha Ciudad el 17 de julio de 1998. De competencia en delitos de lesa humanidad con jurisdicción Universal.

IV.1.d. Comisión y Corte Inter Americana de Derechos Humanos.

Ver Ut Supra Convención Americana de DDHH. (III.2.)

IV.2. Nacionales (en Uruguay).

IV.2.a. Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

Creadas por Ley en cada país, deben ajustarse e los principios de Paris para ser reconocidas por la ONU, que las controla y califica de grado grado C según su apego a dichas normas. Debe ser independiente de todo Poder del Estado. La tendencia es que funcionen también como Defensoras del Pueblo. Sus decisiones tienen el valor de recomendación y no vinculantes. Puede actuar en los juicios sin vulnerar la independencia de los magistrados pero opinando sobre el caso a través de la figura del amicus curiae.

IV.2.b. Defensorías del Pueblo.

Comúnmente conocido como ombudsman, nace en Suecia, en 1703, para supervisar la responsabilidad, la actividad y la eficacia del gobierno respecto de los derechos del individuo. Se moderniza y extiende en el Siglo XX. Su norma fundamental es recibir las quejas directamente de los ciudadanos respecto a situaciones individuales o colectivas. A partir de los principios de Paris y autores que la identifican, con las Instituciones de DDHH, aunque muchas de estas tienen sus funciones pero en una oficina especializada.

IV.2.c. Mecanismos de Prevención.

Instrumento de contralor para prevenir los tratos crueles y la tortura creado por el Protocolo Facultativo de la respectiva Convención (ver ut supra III.1.) Muchas veces lo ejercen las mismas Instituciones Nacionales de DDHH. Deben cumplir con los principios de Paris para ser reconocidos por la ONU. Cada país puede tener más de uno. Pueden ser generales (para todo tipo de prevención del cumplimiento de las obligaciones de la Convención en general o en particular de algunos de los derechos que consagra. La ley puede establecer que haya solo uno. Por ej. Uruguay “el Mecanismo Nacional de Prevención lo ejercerá....” (Ley 18.446/2008).

C- LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO UN DERECHO HUMANO

Hacia una Promulgación de Derechos de Quinta Generación.

“La Justicia Restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible”.ⁱ

Podríamos decir que la Justicia Restaurativa es una modalidad nueva de Justicia. Se comienza a hablar sobre ella a fines de la década del 70, pero no es hasta la década del '80 cuando esta modalidad adquiere importancia singular. Durante la misma, la teoría y la práctica restaurativa se han nutrido mutuamente, generando sinergia y crecimiento.

Howard Zehr nos dice sobre su origen: “El campo que se conoce actualmente como Justicia Restaurativa empezó como un pequeño chorrillo durante la década de los 80; una iniciativa de unas cuantas personas que soñaban con hacer justicia de una forma diferente. Nació de la práctica y la experimentación, no de conceptos abstractos. La teoría y el concepto surgieron después. Pero, aunque las fuentes inmediatas del moderno arroyo de la Justicia Restaurativa son recientes, tanto el concepto como la práctica se nutren de tradiciones tan profundas como la historia humana y tan amplias como la comunidad global.”

Surge, entre otros motivos, porque *“se adopte un sistema inquisitorial o uno adversarial en el plano del proceso penal, el sistema punitivo y la acción pública del Estado por su propia naturaleza represiva, torna ineficaz la posibilidad de resolver conflictos que el delito ha generado”*ⁱⁱ. Al decir del Profesor Lederach, afronta con éxito el episodio, pero olvida el epicentro del mismo.ⁱⁱⁱ

En efecto, la idea central de la Justicia Restaurativa, es la idea de comunidad, de interconexión e interdependencia de la sociedad, y en ese sentido, en espacial del ofensor y la víctima. Otra vez aquí, lo mismo que nos une es lo que nos separa. Este concepto está presente en la idea de “shalom” en la cultura hebrea, “waka-papa” entre los maoríes, así como en diversos conceptos similares de las poblaciones originarias de África y América Latina. “Un daño como el ocasionado por un crimen se extiende como una onda, trastornando toda la red. Además el delito muchas veces es un síntoma de que algo se ha desestabilizado en esa red”. Incluso en el código de Hamurabi, está presente la idea de reparación. La Justicia Penal no es ajena al concepto de Justicia Restaurativa, pero mientras la primera se centra en la ley infringida, la Justicia Restaurativa tiene una visión holística del daño.

“En 1651 el filósofo inglés Thomas Hobbs realizó un experimento intelectual en el que describió la condición prototípica de la existencia humana. En su famosa obra *Leviatan* propugnó la existencia de un “estado natural” en el que reina *bellum omnium contra omnes*, “la guerra de todos contra todos”. Es la anarquía total. De hecho, a Hobbs debemos la afirmación de que “la vida del hombre es solitaria, pobre, grosera, brutal y mezquina”. El uso que Hobbs hace de *solitaria*- palabra que a menudo y de manera inexplicable se omite en esta cita- sugiere que una vida desconectada está llena de desgracias. Hobbs teorizó que, dadas estas circunstancias, los hombres habrían decidido crear un “contrato social”, sacrificando parte de su libertad a cambio de seguridad. En el corazón de una sociedad civilizada se formarían conexiones entre unos y otros. Estas conexiones mitigarían la violencia y serían una fuente de consuelo, paz y orden. La gente dejaría de ser solitaria y se volvería cooperadora. Un siglo más tarde, el filósofo francés Jean Jacques Rousseau propuso argumentos similares, defendiendo en *El Contrato Social* que el estado natural de la humanidad era en efecto brutal, desprovisto de leyes o códigos morales y marcado por la rivalidad y la violencia. Fue el deseo de defenderse de las amenazas de los otros lo que animó a la gente a unirse para crear una presencia colectiva. Esta progresión de los seres humanos desde una situación tan ostensiblemente anárquica hacia congregaciones cada vez más grandes y más ordenadas –clanes, aldeas, ciudades y Estados –puede de hecho entenderse como el argumento gradual en el tamaño y complejidad de las redes sociales. Y hoy día este proceso continúa desarrollándose en la medida en que estamos hiperconectados. Las redes que creamos tienen una vida propia. Crecen, cambian, se reproducen, sobreviven y mueren. En su interior hay cosas que fluyen y se desplazan. Una red social es una suerte de superorganismo humano, con una anatomía y una fisiología –una estructura y una función- propias. (...) Las redes sociales pueden manifestar un tipo de inteligencia, que aumenta o complementa a la inteligencia individual, de la misma manera que una colonia de hormigas es “inteligente” a pesar de que individualmente las hormigas no lo sean, o que una bandada de pájaros decide hacia donde volar combinando los deseos de cada ave individual”.^{iv}

La Justicia Restaurativa se diferencia de la Justicia Civil o Penal, en que la mayoría de las veces, el castigo al ofensor, no es entendido por la víctima como un beneficio. Ésta percibe, en todo o en parte que es ella misma la que debe ser “compensada” por quien cometió la falta, y es allí donde el ofensor cumple un rol fundamental. Sólo se puede enmendar si se cometió la falta. Este concepto no descalifica la Justicia Penal, la que por supuesto deberá continuar su proceso, en gran medida porque es precisamente esta modalidad de justicia la que asegura el bienestar común de los integrantes de una sociedad como conjunto. No se trata de sustituir una modalidad de justicia por otra, sino de complementarse y generar sinergia.

En 1989, cuando Nueva Zelanda adopta la Justicia Restaurativa como eje central de todo su sistema central de justicia juvenil, la Justicia Restaurativa comienza formalmente a ser parte del Sistema Judicial de Occidente. Más cercano a nosotros, España, Suecia, Noruega, Finlandia, Canadá, Inglaterra, Francia, USA, México y por estos días Colombia,

se integran al núcleo de países que han incorporado de esta modalidad de Justicia, y seguramente serán muchos más en los años venideros.

Recientemente, Jhon Braithwaite la define como “un proceso en el cual todas las personas afectadas por una injusticia tienen la oportunidad de discutir cómo han sido afectada por ella y decidir qué debe hacerse para reparar el daño. Porque el crimen hace un daño, en un proceso de Justicia Restaurativa se intenta que la justicia sane. Por ello algo central en el proceso son las conversaciones entre aquellos que han sido dañados y aquellos que han infligido el daño”.

Parte de la base de que el ofensor a fallado los tres pactos fundamentales: a) consigo mismo como persona de bien; b) con el prójimo al que le ha fallado en ese pacto implícito de no daño que tenemos todos los que vivimos en sociedad; y c) el que se tiene con la comunidad toda. Y es por eso, que en la práctica restaurativa no sólo están presentes el ofensor y la víctima, sino el conjunto de la sociedad que en modo directo e indirecto tiene interés en el evento que promovió la falta.

Según Van Ness y Strong, los valores centrales de la justicia Restaurativa son: a) el Encuentro, que es la posibilidad de reunir al ofensor, la víctima y la comunidad, en una red de apoyo de las partes; b) la Reparación, que es la respuesta que da la Justicia Restaurativa al delito (ésta abarca a veces no sólo a la víctima, sino muchas veces a personas que han sido perjudicadas en forma indirecta; c) la Reintegración de la víctima y del ofensor a la comunidad, en la que la red conformada cumple un rol esencial; y d) la Participación, es decir el involucramiento de la red en la búsqueda de la reparación y la reinserción. En el tercer valor que se ha señalado, está implícito el concepto de “necesidad insatisfecha” promover la falta, y es allí donde la comunidad afectada puede, en ocasiones generar una reparación a la necesidad insatisfecha del ofensor.

Contrariamente a lo que muchos piensan cuando se acercan a un programa de Justicia Restaurativa, el énfasis no está en el pedido de disculpas, sino en la recomposición del entramado social. Y es por eso que la Justicia Restaurativa no sólo trata sobre el daño causado, sino también sobre las causas del daño, en el entendido que adentrándose sobre las segundas, se disminuye en forma dramática la posibilidad de reiteración de las primeras. Éste ha sido el gran logro de los programas que se han implantado en los estados señalados. El trabajo, fundamentalmente con menores, actúa como una herramienta de contención de su reiteración y adquiere entonces la forma de una justicia preventiva.

Y aunque su énfasis no está en la disminución del delito (como vimos, el énfasis está en la recomposición del entramado social), en los hechos actúa colaborando para que ocurra.

La Justicia Restaurativa teje nuevamente el entramado social incluyendo al ofensor, y es por ello que también es responsable del entramado social que surge de ella.

El Derecho Restaurativo no es sólo un derecho individual. Más allá de su formato único como derecho, combina aristas individuales y colectivas: garantiza derechos al ofensor, al ofendido, pero también a la sociedad en su conjunto.

El primer derecho, es un derecho esencial y humano: el derecho a equivocarse y que ese no sea un punto de inicio de un nuevo camino basado en el daño, sino un pequeño punto de quiebre en la vida de una persona. Es el derecho a enmendar y continuar, no como si nada hubiese sucedido, sino con la carga del aprendizaje y el sanamiento. Reparar y reinsertarse socialmente, es, desde el inicio de los tiempos (como hemos visto), no sólo un derecho sino una condición para vivir en sociedad.

El segundo derecho es el derecho a ser resarcido. El ámbito del derecho, íntimamente ligado al cuerpo legal que lo define, en muchos casos pauta penas y no compensaciones. Pero muchas veces la pena al otro no actúa como un satisfactor en el dañado. El individuo necesita del reconocimiento del error del ofensor, pero también del resarcimiento, de la compensación. El “estado del alma” cambia radicalmente frente al reconocimiento y el resarcimiento.

El tercer derecho, el derecho colectivo, es el derecho a convivir en forma armónica de acuerdo al pacto social inicial, donde se disminuya dramáticamente la posibilidad de la reiteración del daño (o de daños futuros), y se restaure el entramado social.

“Con cada paso que da, uno se aleja del individuo para integrarse en una red social y el número de vínculos con otros seres humanos y la complejidad de esos vínculos crecen, y crecen a gran velocidad. (...) Al mismo tiempo, en el momento en que tuvimos la idea de que las personas están conectadas por inmensas redes sociales, nos dimos cuenta de que nuestra influencia no termina en las personas que conocemos. Si es cierto que tenemos alguna influencia en nuestros amigos, y si es también cierto que éstos tienen influencia en sus amigos, entonces en teoría, nuestras acciones pueden alcanzar a personas a las que ni siquiera conocemos. (...) Vernos a nosotros mismos como parte de un superorganismo nos permite ver nuestras acciones, nuestras elecciones y nuestras experiencias bajo un nuevo prisma. Si formar parte de las redes sociales nos afecta y nos afectan también otras personas que mantienen con nosotros lazos muy estrechos o muy laxos, es evidente que perdemos cierto poder sobre nuestras elecciones. Una pérdida de individualidad semejante puede dar pie a reacciones especialmente fuertes cuando las personas descubren que sus vecinos o incluso que unos desconocidos pueden ejercer cierta influencia en algunos hábitos y conductas que tienen consecuencias morales o sociales. Por el contrario, el lado positivo de esto, es darse cuenta de que los individuos podemos trascendernos a nosotros mismos y nuestras limitaciones. (...) Durante décadas, siglos incluso, el debate sobre las preocupaciones más graves de la humanidad, como las que giraban en torno a la vida o la muerte de una persona, o en torno a su riqueza o pobreza, o a la justicia o injusticia de sus actos, se reducía a los siguientes términos: individuo sobre responsabilidad colectiva. A grandes rasgos, los científicos, los filósofos y todos los que han reflexionado sobre la sociedad se pueden dividir en dos

grupos: los que piensan que los individuos controlan su destino, y los que creen que la culpa de todo (esto es, desde la ausencia de una buena educación pública hasta la presencia de un gobierno corrupto) es de las fuerzas sociales. Pero nosotros opinamos que en este debate falta un tercer factor. A la vista de nuestras investigaciones y de las diversas experiencias que hemos vivido –desde conocer a nuestras esposas a conocernos nosotros dos, desde cuidar de pacientes con una enfermedad terminal a construir letrinas en aldeas pobres-, creemos que nuestras conexiones con otras personas son lo que más importa y que, al vincular el estudio de los individuos con el estudio de los grupos, la ciencia de las redes sociales tiene mucho que decir sobre la experiencia humana. (...) Para saber quiénes somos, debemos comprender cómo estamos conectados”.

El Derecho Restaurativo es un Derecho Humano que además recoge la esencia misma del derecho, en cuánto prevé la pena, pero también la compensación. También recoge la esencia de la Justicia Restaurativa: el daño es un problema de toda la sociedad, por lo que el derecho es un derecho colectivo con aristas que afectan a los individuos involucrados directamente y al conjunto social. Es nuestro derecho a vivir en sociedad.

Los autores consideramos que, en estos tiempo de Pandemia (producida por la aparición del COVID 19), los Derechos Humanos de tipo comunitarios, adquieren particular relevancia, especialmente aquellos que hacen a la reivindicación del interés colectivo, visibilizados por su interacción con decisiones económicas, gubernamentales o semejantes. Y es por eso que es ahora, cuando su visibilización parece más clara, cuando es hora de comenzar a convocar a dicha Convención.

Declarar el Derecho Restaurativo en sus tres aristas, hace necesaria una Convención que, impulsada por la ONU (o que busque su involucramiento en forma posterior), obligue a los países miembros a Mecanismos que impulsen su práctica. A decir de Louis Joinet, “Los elementos centrales para la composición de una institución nacional son la independencia y el pluralismo. En cuanto a la independencia, (...) es que la designación de sus comisionados u otro liderazgo debe de efectuarse por un acto oficial que establece la duración del mandato específico, que puede ser renovable”.^v

Autores:

Joseph T. Eldrige, Profesor Emérito American University, Estados Unidos

Juan Raúl Ferreira, Ex Presidente de la Institución Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo de Uruguay

Leonel Groisman, Director de la Cátedra de Mediación, CEFIR, Uruguay

i Zehr, Horward El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa Editorial Good Books 2006 Pag 24-70

ii [▣] Bauché y otros. Diente de León Ediciones AVI, 2018. Pag.69

iii [▣] El Pequeño libro de Transformación de Conflictos Editorial Good Books Colombia 2003

iv [▣] Nicholas A. Christakis y James Fowler Conectados. Editorial Santillana . Barcelona 2010. Pag 163

v [®] National Human Rights Institutions – Implementing Human Rights ,Louis Joinet. Danish Institute for Human Rights, 2003. Pag. 7